



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
E. S. D.

REF: Expediente **D-11882**

Demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 1793 de 2000, artículos 4, 8 y 10 (parciales)

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **abogado egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá y miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la U. Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, según auto del 12 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano **DAVID MAURICIO URIBE MARÍN**, presentó demanda de inconstitucionalidad con radicado No. D-11882 mediante la cual pretende se declare la inexecutable del Decreto 1793 del año 2000, artículos 4, 8 y 10 parciales, por considerar que existe transgresión de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13,16, 25, 29, 47, 53, 54 y 93, así como en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

NORMAS DEMANDADAS

“... **DECRETO 1793 DE 2000**
(Septiembre 14)

“... ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACION. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

a) Ser colombiano.

b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.

c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.

d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.

e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.

f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.

g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.

... ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN. El retiro del servicio activo de los soldados profesionales, según su forma y causales, se clasifica así:

a. Retiro temporal con pase a la reserva

1. Por solicitud propia.

2. Por disminución de la capacidad psicofísica.

3. <Numeral INEXEQUIBLE>

b. Retiro absoluto

1. Por inasistencia al servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada.

2. Por decisión del Comandante de la Fuerza.

3. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

4. Por condena judicial.

5. Por tener derecho a pensión.

6. Por llegar a la edad de 45 años.

7. Por presentar documentos falsos, o faltar a la verdad en los datos suministrados al momento de su ingreso.

8. Por acumulación de sanciones

II. CONSIDERACIONES

Honorables Magistrados, con nuestro debido y acostumbrado respeto nos permitimos manifestar que luego de examinar la demanda presentada por el referido ciudadano, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre se referirá solamente respecto a la constitucionalidad del artículo 4, literal “c”, del Decreto 1793 del año 2000.

Transgresión del derecho a la igualdad del artículo 4, literal “c” del Decreto 1793 del 14 de septiembre del año 2000.

Como se puede observar del libelo presentado ante la Corporación, el accionante considera transgredido el artículo 13 supremo, toda vez que la norma exige la existencia de tres requisitos para que una persona pueda ingresar en la categoría de soldado profesional: a) ser soltero, b) no tener hijos y, c) no tener unión marital de hecho. El demandante aduce que ésta imposición normativa genera desigualdad material, teniendo en cuenta que sólo a este grupo militar se les exige éstas especiales condiciones, es decir que para ingresar en la categoría de oficial y suboficial de las fuerzas militares no se requieren solventar idénticas condiciones.

Como aspecto inicial consideramos necesario reiterar de forma sucinta la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha sostenido en diferentes oportunidades con respecto de la aplicación del test de igualdad para para estos especiales eventos donde se solicita la inexecutable de una norma por transgresión al artículo 13 de la C.P. De acuerdo a lo anterior, se hará referencia a la sentencia C-758 del año 2013, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO en la acción instaurada por HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, uno de los profesionales que suscribe la presente intervención. En esa oportunidad el tribunal colegiado estudió acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 13 del Decreto 1793 del año 2000 toda vez que se manifestó que existía vulneración, entre otros amparos constitucionales, del derecho a la igualdad de los soldados profesionales en los eventos donde se efectuará el retiro institucional de forma discrecional, es decir que ésta sentencia refiere especial relevancia en el caso bajo examen, toda vez que estamos frente al mismo estatuto objeto de acción y bajo idéntica argumentación del libelista.

Teniendo en cuenta la interpretación efectuada por la Corte en la mencionada sentencia, se deduce que el juicio de constitucionalidad que debe efectuarse en una acción pública donde se manifieste transgresión del artículo 13 superior requiere superar condiciones adicionales a las enunciados en el Decreto 2067 de año 1991, toda vez que no basta con predicar la violación del precepto superior sin

medida¹, **(ii)** necesidad de precisar entre cuáles sujetos o grupos de sujetos se presenta el trato dispar, así mismo manifestar respecto de qué se presenta el trato diferenciado y cuál es el criterio que explica dicha disparidad².

Bajo la anterior aclaración, se considera procedente examinar si es posible efectuar las precisiones jurisprudenciales en el caso bajo estudio, para así determinar si efectivamente existe vulneración del artículo 13 constitucional por parte de la mencionada norma objeto de acción, lo cual se desglosa de la siguiente manera:

a) Inicialmente se debe recordar que el artículo 216 de la Constitución Política de Colombia aduce que la fuerza pública se compone de dos grandes elementos, el primero las Fuerzas Militares y el segundo, la Policía Nacional. Ésta diferencia constitucional que se prevé de los componentes de la Fuerza Pública colombiana sustenta su explicación en la finalidad que cada uno de ellos cumple; por una parte las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional³, es por ello que su radio de acción principal se enmarca en las zonas colindantes con otros países y así como en los territorios alejados de las cabeceras municipales, por otro lado, la policía nacional tiene como fin el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan paz⁴, por lo cual se evidencia que el ejercicio policial se desarrollada primordialmente en las zonas donde las personas residen y ejercen actividades cotidianas.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente es necesario señalar que no es equiparable la función de las Fuerzas Militares con respecto de la Policía Nacional, por ello sus estatutos de carrera reflejan términos y condiciones disimiles, en consecuencia el examen de la presente demanda sólo deberá circunscribirse en el estudio de las Fuerzas Militares ya que los soldados profesionales sólo pertenecen a éste determinado grupo, siendo ajena se repite, la Policía Nacional.

b) Ahora bien, es menester verificar cuáles son las instituciones que componen las Fuerzas Militares, para lo cual una vez más se debe acudir al artículo 217 constitucional que en su tenor manifiesta que éste especial grupo se compone por tres fuerzas: el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea. Ahora bien, se debe verificar cuál es la composición categórica de cada una de las fuerzas, que en aspectos prácticos se refleja de la siguiente manera⁵:

| | | |
|--------------------------|------------------------|---------------------|
| Ejército Nacional | Armada Nacional | Fuerza Aérea |
|--------------------------|------------------------|---------------------|

| | | |
|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| a) Oficiales | a) Oficiales | a) Oficiales |
| b) Suboficiales | b) Suboficiales | b) Suboficiales |
| c) Soldados Profesionales | c) Soldados Profesionales | c) Soldados Profesionales |

Como se puede observar, las tres fuerzas se componen de las mismas categorías, sin olvidar que cada una de ellas tiene una función directriz especial para cumplir, ya que para solventar las finalidades constitucionales es necesario ejercer función militar en todo el territorio colombiano bajo los términos del artículo 101 de la C.P.

c) En estricto sentido legal, se debe que mediante la Ley 578 del año 2000 el Congreso de la Republica otorgó facultades extraordinarias al Presidente para que efectuará modificaciones al régimen de carrera y de prestaciones de los miembros de la fuerza pública, por lo cual se emitieron 10 Decreto el 14 de septiembre del año 2000. Entre las referidas modificaciones el Gobierno Nacional reguló el estatuto de carrera de los miembros de las fuerzas militares bajo los Decreto 1790 y 1793, siendo el primero norma reflectora de las garantías, condiciones y deberes de los oficiales y suboficiales, y el segundo, dirigido a los soldados profesional, es decir que se consideró regular los estatutos de los miembros de éste grupo constitucional, fraccionando a los referidos soldados con respecto de sus superiores. La conclusión de aparte es manifestar que normativamente es posible detectar dos regímenes distintos que regulan a las Fuerzas Militares: Decreto 1790 y Decreto 1793 del 14 de septiembre del año 2000.

d) Luego de ver la composición de la Fuerza Pública, y a su vez la división normativa y categórica de las Fuerzas Militares, se procede a efectuar comparación con respecto de los requisitos de ingreso de los oficiales, suboficiales y soldados profesionales de la Fuerzas Militares de acuerdo a los mencionados decretos, situación que se refleja de la siguiente manera:

| Oficiales y Suboficiales (Decreto 1790 del año 2000, artículo 33) | Soldados Profesionales (Decreto 1793 del año 2000, artículo 4) |
|---|---|
| a) Ser colombiano | a) Ser colombiano b) Inscribirse en el respectivo distrito militar c) <u>Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho</u> d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años |

III. EL CASO CONCRETO

Honorable Magistrados, nos permitimos manifestar que consideramos contrario al

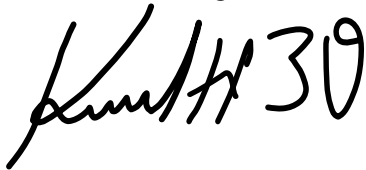
categorías que a su vez componen las filas de las fuerzas militares. Se debe señalar que no existe justificación convencional o constitucional que permita dilucidar como válida dicha situación, ya que si bien es cierto los soldados profesionales tienen una especialísima finalidad dentro de las instituciones castrenses, no se debe olvidar que el establecimiento de una familia, que en últimas es lo que prohíbe la norma, es un derecho humano protegido internacionalmente por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y de igual manera tiene protección constitucional, por ser principio, derecho fundamental y fundante del Estado social de derecho.

IV. SOLICITUD

Conforme a lo expuesto y aplicando el *test de igualdad* diseñado por la jurisprudencia constitucional se concluye que el literal c de artículo 4 del Decreto 1793 de 2000, debe ser declarado INEXEQUIBLE por transgredir el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

CC. No. 1010209466 de Bogotá.

Universidad Libre, Bogotá.